

Tramos: La Barcada-avenida de Alfonso Molina, incluido en el tramo Guisamo-La Coruña. Fecha de apertura al tráfico: Treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.
Tramos: Pontevedra Sur-Vigo. Fecha de apertura al tráfico: Treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—Uno. La Sociedad «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», deberá presentar, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, estudios informativos de trazado de los restantes tramos de la autopista del Atlántico. Sometidos estos trazados a información pública, y previo informe de los Organismos competentes, la Administración producirá resolución definitiva sobre los trazados de estos tramos de la autopista.

Dos. El plan de realización de las obras de estos tramos queda en suspenso hasta la fecha de la aprobación definitiva de los trazados. Se considerará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno como fecha límite de la suspensión temporal que establece este Real Decreto.

Artículo tercero.—Uno. La Sociedad «Autopistas del Atlántico Concesionaria Española, S. A.», deberá presentar en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, dentro del año siguiente a la aprobación administrativa del trazado de los tramos Fene-Guisamo, Santiago Norte-Pontevedra Sur y Rande-Frontera Portuguesa de la autopista del Atlántico mencionada en el precedente artículo, y conforme con lo que en ella se establezca, un proyecto de construcción de estos tramos. Asimismo, y dentro del plazo de tiempo fijado, deberá remitir un programa de realización de las obras y de puesta en servicio de cada uno de los tramos de que se trata, así como los oportunos estudios técnicos, económicos y financieros.

Dos. A la vista de las alteraciones que las modificaciones resultantes comporten, se iniciará el oportuno expediente para adaptar el primitivo contrato de concesión al proyecto de construcción y al programa a los que se refiere el apartado anterior. Corresponderá al Gobierno la aprobación de dicho expediente, previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo cuarto.—Entre los conceptos que integran la inversión total en la autopista, se entenderán incluidos los créditos que, justificadamente, sustituyan total o parcialmente a otros anteriores, de acuerdo con los planes económicos aprobados por el Ministerio de Hacienda, a los que se refiere la Orden de dicho Ministerio mil ciento ochenta y siete, de siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto.—Los avales del Estado que la Sociedad concesionaria pueda obtener en virtud del Decreto de adjudicación para garantizar los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales podrán aplicarse a los que se concierten para sustituir o cancelar créditos anteriores igualmente avalados por el Estado, siempre que se aplique a los fines de la concesión y dentro de los límites, cuantía y plazos previstos en el Decreto de adjudicación, en el presente Real Decreto y en la resolución que el Gobierno dicte en ejecución de lo dispuesto en el artículo tres de este último.

Artículo sexto.—Quedan modificados, en la forma señalada en los artículos anteriores, los artículos primero del Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, y el artículo primero del Decreto tres mil trescientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE EDUCACION

1537 *ORDEN de 13 de diciembre de 1979 por la que se pone en funcionamiento el Centro estatal de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Córdoba.*

Imo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2032/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se crea el Centro Estatal de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Córdoba, y a lo dispuesto sobre organización de Centros de Educación Permanente de Adultos en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza el funcionamiento del Centro Estatal de Educación Permanente de Adultos que se menciona a continuación, y que quedará con la composición que se especifica:

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.—Centro de Educación Permanente de Adultos «Luis de «Góngora», domiciliado en la calle Huelva, sin número, creado por Real Decreto 2032/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), para 200 puestos escolares de EPA. Se constituye inicialmente este Centro, que funcionará a pleno tiempo en edificio dedicado a esta modalidad, con organización flexible que atiendan cinco Profesores de la actual plantilla provincial de EPA., de los cuales uno ejercerá la función de Director.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 13 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Imo Sr. Director general de Educación Básica.

1538 *ORDEN de 17 de diciembre de 1979 por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial.*

Imo. Sr.: Examinados los expedientes tramitados en solitud de subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial incoados en el año 1978, al amparo de la Orden ministerial de 22 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Delegaciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de este Departamento, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas subvenciones queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976.

El incumplimiento de las condiciones de las subvenciones a que se hace referencia en los apartados anteriores dará lugar a la revocación de las mismas.

Tercero.—Para la percepción del importe de las subvenciones asignadas, los beneficiarios deberán justificar la realización de las obras o la adquisición del equipamiento objeto de la subvención en la forma establecida en la citada Orden de 22 de enero de 1976.

El pago de estas subvenciones se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco de Crédito a la Construcción, de conformidad con lo establecido en el número 11 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que las subvenciones se conceden será de tres años, y el de adquisición de equipamiento de seis meses, a contar, en ambos casos, a partir de la fecha de concesión.

La ejecución de las obras se ajustará al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Asimismo, y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la subvención será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar a la Educación Especial los bienes en que se materialicen estas subvenciones durante la vida útil de los mismos para tal destino, que en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

Sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, en su artículo 4.º, apartado 1, b), los beneficiarios no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el mismo apartado del citado artículo.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas, y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto, asimismo, en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.